

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

El que suscribe Diputado Ernesto Núñez Aguilar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar al pleno la siguiente ***Iniciativa de Proyecto de Decreto*** que reforma los artículos 40, 42, 158, 160, 161 y 166 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán es un ordenamiento jurídico concurrente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y por ello permite que se le adicionen aspectos específicos para atender la problemática que en cada Entidad Federativa se presenta, reconociendo la diversidad de sus recursos naturales, las características geográficas, económicas, socioculturales y étnicas, representativas de cada región, permitiendo así dotar de instrumentos jurídicos adecuados a los Gobiernos de los Estados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido Jurisprudencia en este mismo sentido, para lo cual me permito transcribir a continuación:

“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. *Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que*

buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.” Época: Novena Época, Registro: 165224, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 5/2010, Página: 2322,

Es por ello que en la presente iniciativa se proponen reformas y adiciones a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia ambiental y forestal, que le corresponde de menara específica a la Comisión Forestal del Estado ejercer.

Son múltiples las funciones que prestan los suelos como la base biológica de los ecosistemas terrestres; ya que es parte medular de los ciclos de nitrógeno, carbono, azufre, fósforo y en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo los mantos freáticos y superficiales contra la intromisión de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura, consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. Sin embargo, es de hacer notar, que la formación de suelos son procesos que duran cientos de años, a diferencia, incluso, de los bosque y selvas, por ello se considera como un importante recurso no renovable.

El suelo representa un invaluable recurso que permite, además, el desarrollo de otras actividades productivas y alimentarias y sin embargo no ha sido reconocido en su justa dimensión. Prácticas agrícolas, frutícolas o forestales inadecuadas y actividades productivas como la ganadería o la minería, han provocado la pérdida de productividad del suelo. De acuerdo con información de la Comisión Nacional Forestal, estudios recientes han dado como resultado datos que demuestran que el 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema y sólo el 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente.

Los ilegales cambios de uso del suelo que se han presentado en el Estado de Michoacán, principalmente de forestal a frutícola, se han dado en miles de hectáreas de terrenos forestales, de manera importante en los últimos 15 años y con ello, ya de por sí, representa importantes alteraciones del suelo y procesos agresivos de erosión eólica y/o hídrica. La instalación de huertas frutales implica, necesariamente, la existencia de viveros donde se produce la planta, y uno de los insumos primarios lo constituye la tierra de monte y de hoja, que es extraída de suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales.

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 7, fracción XXIX, considera a los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales, como recursos forestales no maderables. El artículo 97 del propio ordenamiento jurídico, establece que el aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente, en este caso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 55, establece que cuando se trate de aprovechamientos forestales no maderables, en los casos de tierra de monte y de hoja se requerirá la presentación de un programa de manejo forestal simplificado y la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Como se concluye de la lectura del articulado citado, la norma actual es laxa en materia de la extracción de tierra de monte y de hoja de terrenos forestales y preferentemente forestales. Aun así, de conformidad con información proporcionada por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en Michoacán no se han autorizado programas de manejo simplificado para la extracción o aprovechamiento de tierra de monte o de hoja en los últimos cinco años, por lo que los cientos o miles de metros cúbicos de tierra de monte o de hoja, que consumen los viveros de árboles frutales en la producción de las diversas variedades establecidos en el estado, que suministran de planta las nuevas áreas para el establecimiento de huertas frutales, o para su reposición en las ya establecidas, e incluso que muchas de las plantas producidas son comercializadas a otros Estados de la República (Jalisco, Estado de México, Colima, Nayarit, Puebla, entre otros), provienen de extracciones ilegales, sin ningún tipo de estudio ni supervisión técnica, de los terrenos forestales o preferentemente forestales de la Entidad, causando daños irreparables e irreversibles, en las diversas regiones. Se da el caso que comunidades indígenas que ya agotaron sus recursos forestales maderables desde hace décadas, ahora se dedican a la extracción ilegal de los suelos.

Actualmente no existe la obligación por parte de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de que haya un registro o control, de los viveros que

producen árboles frutales y que consumen tierra de monte y de hoja, a pesar de constituir una materia prima forestal no maderable como es el caso de la resina, y a diferencia de otros centros de transformación o almacenamiento de materias primas forestales, los aserraderos, madererías, astilladoras, entre otros.

Para tener un parámetro de los volúmenes que se consumen de tierra de monte y hoja, un metro cúbico de tierra que se adquiere en un vivero, tiene un desperdicio del 20%, aproximadamente, por el proceso de cernido, restando 0.800 metros cúbicos; el llenado de una bolsa, con medidas de 55 cm de alto por 20 cm de diámetro, requiere de 0.0172 metros cúbicos de tierra, por lo que 50 bolsas consumen 0.800 metros cúbicos. No se cuentan con datos fidedignos del número de viveros establecidos en el Estado de Michoacán, la única información que se logró conseguir es de la Asociación de Productores de Planta de Aguacate, de los municipios de Uruapan, Nuevo Parangaricutiro y Ziracuaretiro, que reportan una cantidad de 430 socios propietarios de viveros en operación. Con las cifras citadas anteriormente, se concluye lo siguiente:

En promedio, un vivero de árboles frutales produce anualmente 5 mil plantas, el consumo de tierra de monte y hoja para esas 5 mil plantas es de 86 metros cúbicos de tierra, multiplicado por los 430 viveros, solamente de esa Asociación, se tiene un volumen 37 mil metros cúbicos para el llenado de bolsa, más el 20% de desperdicio, da un volumen 44 mil 400 metros cúbicos de tierra para abastecer esos 430 viveros, en un año.

De ahí, que resulta de la mayor importancia contar con los instrumentos jurídicos necesarios para que la autoridad forestal en el Estado, tenga el conocimiento y el control de los viveros que utilizan como materia prima la tierra de monte y de hoja, para la producción de árboles frutales, con la finalidad de que sea obligatoria su inscripción en el Padrón Forestal del Estado, y de esta manera supervisar, regular y restringir la indiscriminada extracción ilegal de este recurso no renovable, que constituye el suelo forestal, en el entendido que los principales consumidores de este producto no maderable, son este tipo de viveros.

Es por ello que la presente iniciativa tiene como objeto reformar y adicionar diversos artículos a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, fortaleciendo el marco jurídico para salvaguardar y proteger la tierra de monte y hoja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer la siguiente iniciativa de proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 40, 42, 158, 160, 161 y 166 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 40. El contenido y la determinación del funcionamiento del Padrón, se establecerán en las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión.

Será obligatoria la inscripción en el Padrón Forestal del Estado de los centros de transformación y almacenamiento forestales, de los prestadores de servicios técnicos, los programas de manejo, **de los viveros que utilicen tierra de monte y de hoja**, y otros actos señalados en la presente Ley.

Artículo 42. La Comisión, por conducto de su Director General, en base al Padrón Forestal del Estado, podrá expedir y revalidar certificados de inscripción, autorizaciones y revalidaciones de libros de registro de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales **y de los viveros que utilicen tierra de monte y de hoja**, que de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento se tengan que realizar, así como de constancias de datos que tengan en sus archivos, previa solicitud por escrito de los interesados y del pago de cuotas de recuperación de gastos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Las personas físicas o morales, dueños o encargados de estos centros, deberán tener dicha documentación en lugares visibles y disponibles en todo tiempo.

Artículo 158. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso se adicionarán las medidas que deberán llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para cumplirla y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detalla a la Comisión, sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la autoridad, a petición del primero, podrán convenir la realización de

acciones de restauración o compensación de daños necesarios para la corrección de las irregularidades observadas.

La Comisión a efecto de hacer cumplir lo ordenado, aplicará los medios de apremio previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por el artículo 161 de la presente Ley.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento de Ministerio Público competente la realización y omisión de hechos que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 160. Las violaciones que las personas físicas o morales cometan a las disposiciones de la presente Ley, a su Reglamento y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Comisión, siempre que no estén reservadas expresamente a otra Dependencia o Entidad, Federal o Estatal y en los demás casos, por las autoridades Municipales, de conformidad a las disposiciones aplicables:

Se consideran infracciones a la presente Ley:

[...]

X. No contar los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, **ni los viveros que se abastecen de tierra de monte y de hoja**, con el Certificado de inscripción en el Padrón Forestal del Estado y sus respectivas revalidaciones;

XI. Cambiar de domicilio o de giro los centros de almacenamiento, transformación o depósitos de productos forestales, modificar o adicionar maquinaria, modificar o cambiar las fuentes de abastecimiento, **y los viveros que se abastecen de tierra de monte y de hoja, cambiar de domicilio y fuente de abastecimiento**, sin autorización de la Comisión;

XII. Carecer los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales y **los viveros que se abastecen de tierra de monte y de hoja**, del libro de registro de entradas y salidas debidamente validado por la Comisión; con sus respectivas revalidaciones en tiempo y forma de acuerdo al Reglamento de la presente Ley, así como de las anotaciones de entrada de materia prima y salida de productos forestales, **maderables y no maderables**;

XV. Omitir realizar guardarrayas o brechas de protección contra el fuego en terrenos forestales y preferentemente forestales, de acuerdo a lo previsto en la

presente Ley o **provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;**

Artículo 161. La Comisión intervendrá ante quien suministre servicios públicos, tales como energía eléctrica, agua u otros que requieran para su funcionamiento, los establecimientos que no satisfagan las disposiciones que les impone esta Ley y su Reglamento, previamente o durante su funcionamiento cuando se detecte alguna irregularidad o incumplimiento, sin menoscabo de las sanciones a que haya lugar, solicitarán, en su caso, la clausura definitiva o temporal, según la gravedad de la o las infracciones en que incurran.

De igual manera, la Comisión, en tratándose de las zonas forestales que se afectaron con incendios accidentales o intencionales, y que sean declarados como de difícil recuperación natural, dará aviso a la Dirección del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio, con la finalidad de que dichos predios queden inscritos como región ecológica prioritaria y, en consecuencia, no podrán ser sujetos de autorizaciones para el cambio de uso del suelo, por un periodo de 20 años.

Artículo 166. Cuando de las visitas de inspección que contempla esta Ley, se presuma que existe riesgo inminente de daños o deterioro grave al medio ambiente, o cuando se detecte por la autoridad competente la flagrancia en la Comisión de un delito o infracción administrativa grave, **atendiendo el principio de precaución de derecho ambiental**, la Comisión podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

[...]

III. La clausura temporal de las operaciones del establecimiento, o la suspensión parcial o total del funcionamiento de la maquinaria o equipos, dedicada al aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas o el desmantelamiento y remoción **de** los objetos y vegetación inducida, de los sitios o instalaciones, en donde se desarrollan los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 10 diez días del mes de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

Diputado Ernesto Núñez Aguilar